



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diez de abril de dos mil veintitrés

Rdo. 05001 31 10 002 **2023-00160** 00

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

1. Se relacionarán los hechos que sirven de sustento a la causal invocada como sustento a la pretensión, especificando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se han dado los mismos.
2. Se relacionará el nombre y la dirección de los parientes de la línea materna y paterna, que deberán ser oídos (artículo 395, inciso 2º, del C.G. del Proceso), teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quienes son y se sabe dónde se ubican los abuelos maternos y paternos, de quienes deberá suministrarse sus nombres, direcciones electrónicas, o canal digital, o en caso de no existir estos, así se demostrará y se indicarán los del orden siguiente. (artículo 395, inciso 2º, C.G. del proceso), en armonía con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, en voces del artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so-pena de su rechazo

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-